

15

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 09 JUL 2020

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el ejecutado se notificó de la orden librada en su contra el día 18 de febrero de 2020, tal como se evidencia en el acta de notificación obrante a folio 40 de la actuación, quien encontrándose dentro del término legal conferido para el efecto, no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir la correspondiente providencia con fundamento en lo normado por el inciso 2º del Art. 440 del C.G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por el menor ANDRÉS FELIPE SERNA SILVA, quien se encuentran legalmente representado por su progenitora, la señora MARTHA CECILIA SILVA CAÑÓN en contra de MIGUEL ARTURO SERNA CÉSPEDES.

Como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito se hace imperativo para esta operadora judicial dar aplicación al artículo referido en el párrafo precedente, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, esto es, el acta de conciliación No.12173/13, elevada por las partes el día 15 de mayo de 2013, en la Comisaría Octava de Familia de Bogotá (fls. 5 y 6), la misma reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C. G. del P., y finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad por activa y pasiva.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del Inciso 2º del Art. 440 del C.G. del P., el cual dispone: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del

crédito y condenar en costas al ejecutado...”, se reitera, se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2°.- ORDENAR que, con sujeción de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

3°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TASENSE.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 300.000 = (regla 1ª del art. 365 del C.G. del P.).

4°.- EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

5°.- REMITIR el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Familia de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, Art. 17 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CRZ
0786-2018

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º <u>10</u> HOY: <u>10 JUL. 2020</u> LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ Secretaria	
--	--

₹ 000.00

Handwritten signature